



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFPA/16.5/0380/2019 000839

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0017-19

ACUERDO RESOLUTIVO

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo.; a los 02 días del mes de Abril del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del

[Redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se procede a resolver el presente procedimiento en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de Junio de 2018); y se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/020/19** de fecha 06 de Marzo de 2019 emitida por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó realizar visita de inspección al

[Redacted] con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales en materia forestal, aplicables a los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, mismas que se precisaron debidamente en la orden de inspección correspondiente y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en su literalidad en atención al principio de economía procesal.

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el ANTECEDENTE anterior, con fecha **06 de Marzo de 2019**, el personal comisionado para practicar la visita correspondiente, procedió a circunstanciar diversos hechos en el acta de número **021/2019** de fecha **07 de Marzo de 2019**, en la que se asentó que la persona que atendió la diligencia fue el [Redacted] quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó ser vecino de lugar, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial IFE [Redacted]





CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que una visita de inspección es un acto de molestia, el cual para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que en toda visita de inspección se levantará acta **debidamente circunstanciada, atendiendo los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos y omisiones detectados**, entre otros elementos previstos en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que del análisis realizado al acta número **021/2019** de fecha **07 de Marzo de 2019**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, advierte que durante el recorrido físico a las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no cuenta con materias primas forestales.

Asimismo, de lo asentado en el acta relativa se desprende, que al momento de la inspección, quien la atiende manifiesta que el centro de almacenamiento fue instalado hace aproximadamente 17 años por el [redacted] instalando dos máquinas sierra cintas para elaborar tarima y caja de empaque, sin embargo esta persona solo trabajo unos 6 meses; abandonando las máquinas y el lugar, por lo que desde ese entonces dichas máquinas fueron abandonadas; encontrando dichas máquinas abandonadas, tiradas y oxidadas por el tiempo de abandono, mismas que se encuentran en una superficie de aproximadamente 1000 m2, existiendo vegetación herbácea y algunos arbustos de táscate y en las orillas vegetación de pino-encino. No hay evidencias de residuos de madera, aserrín o productos forestales, constatándose por parte del personal actuante el abandono total del centro de almacenamiento visitado.

Durante el recorrido pudo observarse que en el lugar no existe evidencia de la instalación de un centro de almacenamiento y transformación.

Por lo anterior, **al no detectarse acción alguna ni operación relacionada con las actividades del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, esta autoridad no cuenta con los elementos para continuar con el procedimiento administrativo**, en razón de que esta autoridad no pudo verificar el objeto del acto de molestia, motivo por lo cual esta Unidad Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para instaurar y concluir el procedimiento de inspección previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

000839

Ambiente, en contra del [REDACTED]

En esa tesitura atendiendo a lo anterior, esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; considerando de este modo que se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Del expediente administrativo en estudio, esta autoridad determina que se ha actualizado una imposibilidad jurídica y material de continuar con el procedimiento de inspección; consecuentemente, con fundamento en los artículos 3 fracciones V y VII, 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en ejercicio de sus facultades establece que es imposible determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas, toda vez que durante la visita de inspección se corroboró que el establecimiento inspeccionado se encontraba fuera de operación, por lo que a efecto de no generar una inconsistencia jurídica, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa abierto a nombre del [REDACTED] y en consecuencia se ordena el archivo de los autos que integran el expediente respectivo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

TERCERO. Envíese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Remítase copia del presente a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente respecto al Registro Forestal Nacional.



007114



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO
000839

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se indica que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en Calle Segunda de Selenio N° 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese el presente Acuerdo por rotulón colocado en los estrados de esta Delegación.

Así lo resuelve y firma:



L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

